

004

ACUERDO DE 2004

(30 JUN. 2004)

"Por el cual se fija el incremento salarial para los servidores públicos de la
CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR del Distrito Capital de Bogotá"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DE D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las
conferidas los artículos 71 y 72 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 59 del
Decreto 1421 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto
radicado bajo el número 1220 de fecha 11 de noviembre de 1999, señaló respecto
a las competencias estatales para determinar el régimen salarial de los empleados
públicos de las entidades descentralizadas del nivel territorial, que corresponde a
las Juntas Directivas fijar los emolumentos de los servidores públicos, con sujeción
a lo que determine el estatuto de cada entidad y todo sin desconocer el límite
máximo salarial que fije el Gobierno Nacional en desarrollo de la competencia que
le fue asignada en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992 al Gobierno
Nacional le corresponde señalar el máximo salarial de los servidores públicos de
las entidades territoriales, guardando equivalencia con los cargos similares en el
orden nacional.

Que mediante Decreto 148 de mayo 13 de 2004, el Gobierno Distrital estableció el
límite máximo de la asignación básica salarial mensual de los empleados públicos
de la Administración Central del Distrito Capital de Bogotá, para el año 2004.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1017 de 2003, estableció los
parámetros a ser tenidos en cuenta para la fijación del incremento salarial de los
servidores públicos y al respecto señaló:

*"6.1. Existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos,
a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículo 53 y concordantes, CP) y,
por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la
inflación causada, esto es, al aumento del I.P.C. en el año inmediatamente
anterior, sin que éste sea el único parámetro que pueda ser tenido en cuenta. En
consecuencia, no puede haber una política permanente del Estado que permita la
disminución del poder adquisitivo del salario.*

*(..) 6.3. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o
inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder
adquisitivo de su salario, no podrá ser objeto de limitaciones dado que según los
criterios específicos analizados en la presente sentencia para la vigencia fiscal del
2003, tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por
el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, éstos
servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el
nivel de inflación, es decir, la variación del I.P.C. registrada para el año
inmediatamente anterior, parámetro también señalado en la Ley 796 de 2003.*

004

Continuación del Acuerdo N° _____ "Por el cual se fija el incremento salarial para los servidores públicos de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR del D.C. de Bogotá" 30 JUN. 2004 Pagina N°2

6.4. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos, puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada el año anterior, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

6.4.1. Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.

6.4.2. En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.

6.4.3. Para que no se vulnere el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos señalados, el ajuste en la última escala superior no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inflación causada el año inmediatamente anterior, es decir, a la mitad del aumento en el I.P.C. de 2003.

6.4.4. A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con las variaciones en el I.P.C. (...)"

Que los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades que deban aplicar la Ley.

Que de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, la Junta Directiva aplicará los parámetros definidos en el pronunciamiento de la Corte Constitucional para el ajuste salarial de los servidores públicos.

Que mediante oficio DIR-AT N°02247 del 24 de Junio de 2004, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital expidió concepto aprobando el ajuste salarial.

Que la Dirección Distrital de Presupuesto mediante oficio N° 2004EE68870 del 25 de junio de 2004, envió el certificado de viabilidad presupuestal de incremento salarial.

Continuación del Acuerdo N° 004 Por el cual se fija el incremento salarial para los servidores públicos de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR del D.C. de Bogotá" 30 JUN. 2004 Pagina N°3

En merito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Aplicar para la vigencia 2004 el aumento de sueldos de los servidores públicos de la Caja de la Vivienda Popular, así:

NIVEL	GRADO SALARIAL	ASIGNACION BASICA 2003	PORCENTAJE DE INCREMENTO	ASIGNACION BASICA 2004
DIRECTIVO	1	2,107,486	6.22	2,238,572
	2	2,934,613	5.41	3,093,376
	3	3,355,618	5.14	3,528,097
ASESOR	1	2,345,957	5.95	2,485,542
	2	2,678,031	5.68	2,830,144
	3	2,934,613	5.41	3,093,376
EJECUTIVO	1	2,049,802	6.22	2,177,300
PROFESIONAL	1	1,357,265	6.76	1,449,017
	2	1,703,368	6.49	1,813,917
	3	1,890,980	6.22	2,008,599
TÉCNICO	1	806,456	7.03	863,150
	2	857,656	7.03	917,950
	3	937,211	7.03	1,003,097
	4	1,321,263	0.00	1,321,263
ADMINISTRATIVO	1	516,214	7.3	553,898
	2	527,500	7.3	566,008
	3	560,210	7.3	601,106
	4	611,463	7.3	656,100
	5	659,261	7.3	707,388
	6	705,446	7.3	756,944
	7	758,126	7.03	811,423
	8	806,456	7.03	863,150
	9	857,656	7.03	917,950
OPERATIVO	1	451,485	7.3	484,444
	2	474,865	7.3	509,531
	3	501,472	7.3	538,080
	4	749,516	7.03	802,207

PARÁGRAFO: El grado 04 del nivel técnico, no tendrá incremento, con el fin que no supere el límite máximo salarial del nivel fijado por el Gobierno Nacional en el Decreto 3573 de diciembre 11 de 2003.



ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Caja
VIVIENDA POPULAR

Continuación del Acuerdo N° 004 Por el cual se fija el incremento salarial para los servidores públicos de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR del D.C. de Bogotá" 30 JUN, 2004 Pagina N°4

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el acuerdo 011 del 18 de diciembre de 2003 y surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los TRÉINTA 30 días del mes de Junio de 2004.


YAMILE SALINAS ABDALA

Presidente


JAIRO IVAN LOAIZA AGUDELO

Secretario